



cámaras. Cada uno de estos manifestaba la mayor escrupulosidad en sostener sus derechos y dignidad; y en sus mutuas comunicaciones, igualmente que en las que con el rey tenían, se observaban las fórmulas más ajustadas á la etiqueta parlamentaria. Los objetos sobre que debía deliberarse, se pasaban á una comision de cada brazo, la cual, despues de conferenciar con las de las otras, presentaba su dictámen á su respectivo estamento; y debe presumirse que todas las cuestiones se decidían despues de un minucioso exámen, porque segun se nos dice, la asamblea se dividía en dos partes, dirigiéndose la una á sostener los derechos del monarca, y la otra los de la nacion, en lo cual habia bastante analogía con lo que al presente sucede. Cualquiera de sus miembros podia oponerse al pase de una ley, por medio de su *veto* ó disentiendo, del cual debía tomarse acta formal para que produjese aquel efecto, y hasta tenía facultades para interponer su negativa á los actos de la cámara, impidiendo de este modo la discusion de todo otro negocio durante la legislatura. Este anómalo privilegio, que hasta excede el que gozaba la Dieta polaca, debió ser muy odioso en su ejercicio y demasiado funesto en sus consecuencias, para que á él se recurriera muchas veces; y puede esto, en efecto, inferirse, de que no fué formalmente derogado hasta el año 1592, reinando Felipe II. Para el intermedio que entre una y otra legislatura quedaba, se nombraba una comision de ocho individuos, dos por cada brazo, que velaban por los negocios públicos, y en particular por lo que á la Hacienda y administracion de justicia concernia, y que podían llamar á Córtes extraordinarias, cuando la necesidad lo exigía.

Las Córtes desempeñaban las más elevadas funciones así en el órden deliberativo como en el legislativo y judicial. Tenían derecho á ser consultadas en todos los asuntos de importancia, especialmente en los que decían relacion á la paz y á la guerra; ninguna ley era válida, ningun tributo imponible, sin su consentimiento; y cuidaban con toda atencion de que las rentas se aplicasen á los usos á que estaban destinadas. Determinaban, además, la sucesion

de la corona; destituían á los malos ministros; reformaban la casa real y los gastos privados del monarca, y ejercían, sin reserva de ningun género, el derecho de oponerse á las exigencias de subsidios, igualmente que el de resistir cuanto juzgaban contrario á las libertades de la nacion.

Los excelentes comentadores de la constitucion aragonesa, han prestado poca atencion, comparativamente, al desarrollo de su historia parlamentaria, limitándose demasiado exclusivamente á las fórmulas de sus procedimientos, pero se encuentra obviado este inconveniente con la gran copia de datos que nos suministran sus historiadores generales. El código fundamental presenta la prueba más inequívoca de la fidelidad con que los guardadores del reino desempeñaban el alto cometido que á ellos se habia confiado, en las numerosas leyes que en él se encuentran, dirigidas á afianzar la seguridad así de las personas como de la propiedad. Casi en la primera página de este venerable monumento que á la vista se ofrece; se halla contenido el Privilegio general, la Magna Charta, como ha sido con toda exactitud denominado, de Aragon.

Este privilegio, que fué concedido por Pedro el Grande en las córtes celebradas en Zaragoza el año 1283, contiene una multitud de disposiciones para la pronta y recta administracion de justicia, para asegurar el libre ejercicio de las legítimas facultades de las Córtes, para la seguridad de la propiedad contra las exacciones de la corona, y para la conservacion de sus respectivos fueros legales á las corporaciones municipales y á los diferentes órdenes de la nobleza; y en suma, la más notable excelencia de este documento, igualmente que de la Magna Charta, consiste en la sabia y equitativa proteccion que á las gerarquías todas de la nacion dispensa. El Privilegio general, por último, en vez de haber sido arrancado, como la Charta, del rey Juan, de un príncipe pusilánime, fué concedido, aunque no en verdad sin bastante repugnancia, en una asamblea nacional por uno de los más dignos monarcas que hayan jamás ocupado el trono de Aragon, en una ocasion en que sus armas, coronadas con



repetidas victorias, habían asegurado al país la más importante de sus conquistas exteriores.

Los aragoneses, que consideraban justamente el Privilegio general como la base más sólida de sus libertades, procuraron repetidas veces su confirmacion por los monarcas sucesivos. «Por tantas y tan várias precauciones, dice Blancas, establecieron nuestros antepasados aquella libertad que su descendencia disfrutára, manifestando una sabia solicitud en que todas las clases, y el rey mismo, limitadas á la esfera que les era propia, desempeñasen sus legítimas funciones sin choques ni contiendas entre sí, porque en esta armonía consiste la moderacion de nuestro gobierno. Pero ¡ah! prosigue, ¡cuánto de todo esto ha caído en desuso por su antigüedad ó ha sido por nuevas costumbres destruido!»

Los escritores no han suministrado noticias suficientes acerca de las funciones judiciales de las Córtes, pero eran muy sensibles sus buenos resultados, y hacían que la asamblea, al ejercerlas, tomase el nombre de Tribunal general. Dirigíanse, principalmente, á poner á cubierto á los súbditos de las opresiones de la corona y de sus oficiales, y en todos estos casos, las córtes eran el único tribunal competente en primera y última instancia. El Justicia, como presidente de las Córtes, por su carácter judicial, era el que dirigía la formacion del proceso y el que pronunciaba despues su juicio, conforme con el de la mayoría, pues aunque la autoridad de que en su propio tribunal se hallaba revestido era igualmente bastante para poner el necesario remedio en todos estos casos, era preferido este tribunal parlamentario por diferentes razones.

El procedimiento, al mismo tiempo que más expedito, era ménos costoso para el que lo motivaba; y hasta «el más oscuro habitante del más oscuro pueblo del reino, aunque fuese extranjero podia acercarse á este cuerpo á pedir reparacion, y si se hallaba imposibilitado de soportar por sí los gastos consiguientes, estaba el Estado obligado á sostener su querrela, y á sus propias expensas le nombraba defensor. Pero la consecuencia más importante que resultaba de esta investigacion legislativa, eran las leyes

reparadoras que frecuentemente la seguían. «Y nuestros mayores, dice Blancas, juzgaban acto de gran sabiduría y prudencia el sufrir con paciencia la injuria y la opresion durante algun tiempo; más bien que pedir reparacion ante un tribunal inferior, porque difiriendo su querrela hasta la reunion de las Córtes, no sólo podían obtener remedio para su agravio, sino también una medida de aplicacion universal y constante.

Las Córtes aragonesas tenían poderosa intervencion en los actos del Gobierno, especialmente despues que fué disuelta la union; y el influjo del estado llano era en ellas más decisivo que en ninguna otra de las asambleas que en aquel período habia. Favorecióle para este efecto su singular division en cuatro brazos, porque los caballeros é *hidalgos*, clase intermedia entre la alta nobleza y el pueblo, una vez separados de la primera, naturalmente prestaban al último su apoyo, y con él tenían, en verdad, muy estrecha afinidad. Los representantes de algunas ciudades, igualmente que cierta clase de ciudadanos, tenían derecho á tomar asiento en este cuerpo, de modo que por su esencia y por su forma, se aproximaba algun tanto á una verdadera representacion popular; y ciertamente, este brazo de las Córtes tuvo tan constante vigilancia para resistir toda invasion por parte de la corona, que puede decirse que representó más que otro alguno las libertades de la nacion. Avenajaba también en algunos otros particulares el estado popular de Aragon al de Castilla: 1.º Porque al dilatar la concesion de subsidios pecuniarios para la terminacion de la legislatura, y al regularlos, en cierto modo, por las disposiciones previas de la corona, se valían de esta poderosa palanca, descuidada por las Córtes castellanas: 2.º Porque estando el reino de Aragon, propiamente dicho, circunscrito á muy estrechos límites para que pudiera dar lugar á aquellas discordias y rencillas locales, que nacen de una aparente diversidad de intereses, y que tanto se dejaban sentir en la vecina monarquía, sus representantes podían marchar más de concierto, y seguir una política constante: 3.º Y finalmente, porque el reconocido derecho





de voto en Córtes que tenía toda ciudad, que en ellas había sido una vez representada, ya fuese convocada ó dejase de serlo, si hemos de creer á Capmany, debió servir de mucho para preservar al brazo popular del triste estado de decadencia á que en Castilla se vió reducido por la astucia de príncipes despóticos. Los reyes de Aragon, en efecto, á pesar de los excesos que á veces cometieran, no parece que intentasen invasion alguna sistemática de los derechos constitucionales de su pueblo. Conocian bien que el espíritu de libertad se hallaba en él muy arraigado para que lo consintiera; y así, cuando la esposa de Alfonso IV instigaba á su marido para que siguiendo el ejemplo de su hermano el rey de Castilla, castigase á ciertos ciudadanos turbulentos de Valencia, «mis pueblos son libres, la contestó con mucha prudencia, y no tan sumisos como los castellanos; me respetan como á su príncipe, y yo los tengo por buenos vasallos y compañeros.»

No hay parte alguna de la constitucion aragonesa que más interes haya excitado, ó que más lo merezca, que el cargo del *Justicia*, cuyas extraordinarias funciones se extendian mucho más allá de los asuntos judiciales, aunque en estos era suprema su autoridad. Asegúrase que el origen de esta institucion fué coetáneo con el de la constitucion ó forma del gobierno mismo; pero si así fué, puede decirse que su autoridad, segun el lenguaje de Blancas, estuvo *embotada en el sueño* hasta la disolucion de la Union, en cuya época, el duro imperio de una tumultuosa aristocracia se cambió en la accion suave y uniforme de la ley, administrada por este magistrado, que era su intérprete supremo.

Enumerarémos con brevedad sus más importantes funciones. Estaba autorizado para decir acerca de la validez de todas las cédulas y ordenanzas reales; tenía, como ya se ha dicho, jurisdiccion, en concurrencia con las Córtes, en todos los procesos contra la corona y sus oficiales; los jueces inferiores estaban obligados á consultarle en todos los casos dudosos, y á seguir su dictámen, como *de autoridad igual*, segun las palabras de un antiguo jurisconsulto, á *la ley misma*; y á su tribunal se apelaba de las

decisiones de los jueces territoriales y reales. Podia, por último, atraer á sí una causa que ante estos últimos estuviese pendiente, y poner al apelante á cubierto de todo agravio, afianzando su presentacion, igualmente que sacar, por medio de otro proceso, á una persona detenida del sitio donde estuviese por orden de un tribunal inferior, conduciéndole á la prision pública á este efecto destinada para examinar por sí mismo la legalidad de la detencion. Estas dos disposiciones, por las cuales quedaban sujetos á la revision de un tribunal de más alta dignidad y moderacion los procedimientos precipitados y acaso violentos de juzgados inferiores, proporcionaban, al parecer, suficiente garantía, á la libertad individual, igualmente que á la propiedad.

Además de estos cargos judiciales, era el *Justicia* de Aragon el consejero nato de la corona, y debia acompañar en tal concepto al soberano, donde quiera que residiese, é ilustrarle acerca de todas las cuestiones constitucionales denaturaleza dudosa. Finalmente, en cada nueva coronacion, era deber suyo recibir al nuevo monarca el juramento que á ella debia proceder, lo cual ejecutaba sentado y con la cabeza cubierta, mientras que éste arrodillado ante él y descubierto, prometia solemnemente guardar las libertades del reino; ceremonia eminentemente simbólica, que manifestaba la superioridad de la ley sobre la real prerogativa, superioridad que tan tenazmente se defendió siempre en Aragon.

El propósito manifiesto de la institucion del *Justicia*, era interponer entre la corona y el pueblo una autoridad tal, que bastase á dispensar al último toda la proteccion que era debida; y así se halla expresamente contenido en una de las leyes de Sobrarve, que sea la que quiera su autenticidad, es indudable que son antiquísimas; insistiendo tambien los escritores jurídicos más eminentes de la nacion, con particular cuidado acerca de esta parte de sus deberes. Cualquiera que sea, por lo tanto, la idea que se forme de la extension real de sus facultades, en comparacion con las de magistrados análogos de otros reinos de Europa, no puede caber duda alguna de que este ostensible obje-



to de su creacion, así tan abiertamente declarado, debió contribuir muy eficazmente á dar fuerza y autoridad á su aplicacion práctica; y en efecto, en la historia de Aragon encontramos ejemplos repetidos de la feliz interposicion de la influencia del *Justicia* en favor de individuos perseguidos por la corona, con absoluto desprecio de los medios que para su intimidacion se pusieron en juego. Irritados por estos obstáculos los reyes de Aragon, procuraron en más de una ocasion la renuncia ó destitucion del magistrado que tan incómodo les era; pero como un ejercicio tal de su prerogativa, debia ser necesariamente contrario al cumplimiento independiente de los deberes de aquel cargo, se mandó por una ley de Alfonso V, en 1442, que el cargo del *Justicia* fuese vitalicio, pudiendo sólo ser removido, habiendo causa bastante por el rey en union con las Córtes.

Ordenáronse algunas disposiciones para dar á la nacion una garantía eficaz contra el abuso del alto poder que á este magistrado se habia conferido. Debia ser nombrado del orden ecuestre, que como intermedio entre la alta nobleza y el pueblo, estaba naturalmente ménos expuesto á la indebida parcialidad á favor de éste ó aquélla. No podia ser elegido de entre los ricos hombres, porque éstos gozaban exencion de pena corporal, y el *Justicia* era responsable á las Córtes del fiel desempeño de su cometido, bajo pena de muerte; pero como este examen hecho por la asamblea en masa fuese muy embarazoso en la práctica, se encomendó despues de varias modificaciones, á una comision de individuos elegidos de cada uno de los cuatro brazos, facultados para reunirse anualmente en Zaragoza, y con autoridad para investigar los cargos formulados contra el *Justicia*, y pronunciar contra éste su sentencia.

Los escritores aragoneses prodigan sus alabanzas á la preeminencia y dignidad de este funcionario, cuyo oficio, á la verdad, era recurso de un éxito muy dudoso para contrapesar la autoridad del soberano, como que sus resultados dependian ménos de los poderes legales que le estaban conferidos, que del eficaz y constante auxilio de la opinion pública. Afortunadamente el *Justicia* de Aragon contó

siempre con este apoyo, y pudo de este modo llevar á cabo el designio originario de la institucion, para resistir las usurpaciones de la corona, igualmente que para refrenar la licencia de la nobleza y del pueblo. Una serie de ilustrados é independientes magistrados, contribuyó por sus dignas cualidades personales, á dar aumento de dignidad á este cargo; y el pueblo, familiarizado con la benigna accion de la ley, remitia al más pacífico arbitraje aquellas grandes cuestiones políticas, que en otros países, en aquella época, se hubieran decidido por medio de sangrientas revoluciones. Así, mientras en el resto de Europa parecia que las leyes eran solamente redes en que sólo los débiles caian, los historiadores de Aragon podian regocijarse reflexionando que la inflexible administracion de justicia en su país «protegia al débil igualmente que al fuerte, al extranjero como al natural;» y con mucha razon podian sus Córtes asegurar que el valor de sus libertades, era excesiva recompensa «de la pobreza de la nacion y de la esterilidad de su suelo.»

Los gobiernos de Valencia y Cataluña, que como ya se ha dicho, se regian con entera independencia, aun despues de su consolidacion en la monarquía aragonesa, tenían mucha analogía con el de Aragon; aunque parece, no obstante, que no existia en ninguno de ellos institucion alguna, cuyas funciones correspondiesen á las del *Justicia*. Valencia, cuya poblacion primitiva, despues de la conquista, descendió en su mayor parte de Aragon, siempre conservó con este reino las más íntimas relaciones, colocándose constantemente de su parte durante el tempestuoso período de la union. Los catalanes eran en extremo celosos de sus privilegios exclusivos, y sus instituciones civiles presentaban un aspecto más democrático que las de los otros Estados de la confederacion; y estas circunstancias produjeron importantes resultados que se comprenden en la esfera de nuestra narracion.

La ciudad de Barcelona, que dió desde un principio su nombre al condado cuya capita era, se distinguió desde un período muy remoto por la extension de sus fueros principales, y como despues de su reunion con Aragon en